



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2016600003121
Fecha: 07/01/2016 01:55:14 p.m.

Bogotá D.C.

Señor
BELISARIO NEIRA PAEZ
Calle 91 No. 94G – 22 Piso 2
Ciudad

REF. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. ¿Se encuentra inhabilitado para ser elegido Edil de la localidad de Engativá quien es presidente actual de una Junta de Acción Comunal? **RAD.** 2015-206-021478-2 de fecha 23/11/2015

Respetado Señor Neira, cordial saludo.

En atención a su comunicación de la referencia, me permito manifestarle que esta Dirección ya se ha pronunciado respecto a la materia, por lo que me permito remitirle copia del concepto con radicado No. 20116000050161 de fecha 10 de mayo de 2011, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia citadas, se infiere que el Presidente de una Junta de Acción Comunal, estará inhabilitado para aspirar a ser elegido Edil de la Localidad Uno de Usaquén, si dentro de los 3 meses anteriores a la inscripción de la candidatura intervino en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito o ejecutó en la localidad contrato celebrado con organismos públicos de cualquier nivel; en ese evento, tendría que renunciar a la Presidencia de la Junta de Acción Comunal 3 meses antes de la inscripción de su candidatura como edil

Sin embargo, debe tener en cuenta que una vez resulte elegido edil, le son aplicables las incompatibilidades consagradas en el artículo 68 del Decreto 1421 de 1993, que dispone (...).”

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Monica L. Herrera Medina
MONICA LILIANA HERRERA MEDINA
Asesora con funciones de la Dirección Jurídica

Víctor Edwart Cubillos V - JFC / GCJ - 601
600.4.8
Anexo 4 folios. Concepto 20116000050161 de fecha 10/05/2011



Departamento Administrativo
de la Función Pública
República de Colombia

Prosperidad
para todos



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20116006050161
Fecha: 10/05/2011 06:55:11 p.m.

Bogotá, D.C.,



REF.: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. ¿Se encuentra inhabilitado para ser elegido Edil de la Localidad Uno de Usaquén quien es presidente de una junta de acción comunal? RAD. 2011-206-004385-2

Respetada Doctora Ana Cecilia.

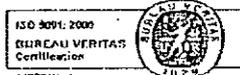
En atención a su comunicación de la referencia, me permito manifestar que el Decreto 1421 de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", en su artículo 66 consagra:

"ARTICULO 66. INHABILIDADES. No podrán ser elegidos ediles quienes:

1. Hayan sido condenados a pena privativa de libertad, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.
2. Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público, o se encuentren, temporal o definitivamente, excluidos del ejercicio de una profesión en el momento de la inscripción de su candidatura.
3. Hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular.
4. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se hayan desempeñado como empleados públicos en el Distrito; hayan sido miembros de una junta directiva distrital; hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito o hayan ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismo públicos de cualquier nivel. y
5. Sean cónyuges, compañeros o Compañeras permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil, de los concejales o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política o civil." (Subraya nuestra).

La Ley 617 de 2000, "por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional", expresa:

"ARTICULO 60. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES PARA EL ALCALDE MAYOR, LOS CONCEJALES, LOS EDILES, EL CONTRALOR Y EL PERSONERO DE SANTA FE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL. Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades





y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el Capítulo Quinto de la presente ley, rigen para Santa Fe Bogotá Distrito Capital.

Sobre este punto, resulta pertinente citar lo expuesto por el Consejo Nacional Electoral en concepto emitido el 1 de noviembre de 2006, con radicado No. 3101, donde efectuó el análisis de las inhabilidades para ser alcalde municipal por ser Presidente de Junta de Acción Comunal. En dicho concepto se señala lo siguiente:

*"Sobre este punto, la Corporación en concepto 2844 de 2006, precisó:
"...Corresponde determinar, en consecuencia, la naturaleza jurídica de las Juntas de Acción Comunal, así como sus relaciones con las entidades públicas, a la luz del régimen de inhabilidades, con el objeto de determinar la existencia de inhabilidades.
En cuanto al primer aspecto, la Ley 743 de 2002, en el artículo 8º, señala:*

"...La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa..."

En consecuencia, las causales de inhabilidad en la que pueden enmarcar los miembros de las JAC guardan relación con la posibilidad de intervenir en la gestión de negocios o en la celebración de contratos, ante las entidades públicas, dentro del año anterior a la fecha de la elección.

De acuerdo con el artículo 6º de la misma ley, la Acción Comunal es "una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad."

Dentro de los objetivos propuestos por las Juntas de Acción Comunal, establecidos en el artículo 19 de la Ley 743 de 2002, se encuentra en el literal f) "Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunitarios y territoriales de desarrollo".

Con base en esta norma, es clara la facultad que tienen la JAC para celebrar contratos con entidades públicas; luego, para establecer la existencia de la causal de inhabilidad se requerirá, de una parte que de acuerdo con los estatutos el interesado tenga capacidad jurídica para celebrar los contratos y de la otra, la época de su celebración, en cuanto como se vio, la norma indica que es inhabilitante celebrarlos dentro de (12) los meses antes de la elección y que se ejecuten o desarrollen en la circunscripción en la que desean postularse como candidatos a cargos de elección popular.

En conclusión, los miembros de las JAC que dentro de los doce meses anteriores a la elección hayan intervenido ante las entidades públicas, en la celebración de contratos que deban ejecutarse o desarrollarse en la misma circunscripción a la que aspira, o en la gestión de negocios, se encuentran inhabilitados para acceder a cargos de elección popular en la misma circunscripción. (Subrayado fuera de texto)



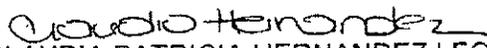


"ARTICULO 68. INCOMPATIBILIDADES. Sin perjuicio de que cumplan las actuaciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, los ediles no podrán gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos de cualquier clase ante las entidades públicas distritales ni ante las personas que administren tributos; ni ser apoderados ante las mismas entidades o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno.

Se exceptúan de estas prohibiciones las gestiones y los contratos relacionados con los bienes y servicios que el Distrito ofrece en igualdad de condiciones a todos los que lo soliciten." (Subraya fuera del texto).

El anterior concepto se imparte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON
Directora Jurídica

Nathalie M./ CPHL/ GCJ – 601/ Rad. 2011-206-004385-2





De acuerdo con la anterior disposición, las juntas de acción comunal están definidas en el artículo 8 de la Ley 743 de 2002 como organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria.

El Consejo de Estado en Sentencia de la Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo, Radicación Interna No. 3867 del 3 de febrero de 2006, Consejero ponente: REINALDO CHAVARRO BURITICÁ, en cuanto a la intervención en la gestión de negocios y en la celebración de contratos preceptuó:

"La jurisprudencia de la Sección ha definido y distinguido los conceptos de intervención en la gestión de negocios y de intervención en la celebración de contratos. En efecto, en la sentencia de 30 de septiembre de 2005, expediente 3656¹, expresó:

"...La Sala considera pertinente distinguir lo que debe entenderse por intervención en la gestión de negocios y por intervención en la celebración de contratos, pues, a diferencia de lo planteado por los impugnantes, no se trata de hipótesis asimilables, siendo, por el contrario, excluyentes.

En relación con la primera hipótesis de inhabilidad, basta señalar que la intervención en la gestión de negocios ha sido entendida por la jurisprudencia de esta Sección como "la realización de diligencias para la consecución de algo de que pueda derivarse lucro". En ese sentido, para la configuración de la inhabilidad que se analiza, basta demostrar que, "ante entidades del nivel municipal o distrital y dentro del año anterior a su elección, el elegido intervino personal y activamente en diligencias o actuaciones tendientes a obtener un resultado lucrativo-

De otra parte, esta Sala ha entendido por intervención en la celebración de contratos aquellas gestiones o actuaciones que indiquen una participación personal y activa en los actos conducentes a la celebración del mismo y permitan develar un claro interés sobre el particular". De esta manera, la intervención en la celebración de contratos comprende un concepto amplio que no solamente involucra a terceros que participan personal y activamente en las actividades precontractuales, sino también a las partes del contrato, en donde la participación personal se entiende directa". (Resaltado nuestro).

Teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia citadas, se infiere que el Presidente de una Junta de Acción Comunal, estará inhabilitado para aspirar a ser elegido Edil de la Localidad Uno de Usaquén, si dentro de los 3 meses anteriores a la inscripción de la candidatura intervino en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito o ejecutó en la localidad contrato celebrado con organismos públicos de cualquier nivel; en ese evento, tendría que renunciar a la Presidencia de la Junta de Acción Comunal 3 meses antes de la inscripción de su candidatura como edil.

Sin embargo, debe tener en cuenta que una vez resulte elegido edil, le son aplicables las incompatibilidades consagradas en el artículo 68 del Decreto 1421 de 1993, que dispone:

¹ Aunque la sentencia anterior se refiere al numeral 3° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000 los criterios que expone resultan aplicables a la intervención en la gestión de negocios y en la celebración de contratos a que se refiere el numeral 3° del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 que son objeto de estudio en este proceso.

² Sentencia de 6 de marzo de 2003, expediente número 3064.

³ Sentencia del 28 de septiembre de 2001, expediente 2674.

⁴ Sentencia del 19 de octubre de 2001, expediente 2654

